

Materia : Correccional

Recurrente(s) : Félix Manuel Burdiez Ferreira.

Abogado(s) : Dra. Raysa V. Astacio y Licdos. Carlos Salcedo y Benjamín Rodríguez.

Recurrido(s) : David de Jesús Veras.

Abogado(s) :

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Con motivo del recurso de casación incoado por Félix Manuel Burdiez Ferreira, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 054-0013806-0, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña No. 46, de la ciudad de Moca, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de septiembre de 1995, en atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada por Dulce Venecia Batista, Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 3 de octubre de 1995, firmada por la Dra. Raysa V. Astacio, por sí y en representación de los Licdos. Carlos Salcedo y Benjamín Rodríguez, a nombre del señor Félix Manuel Burdiez Ferreira, en el cual no se expone ningún medio de casación; Visto el memorial de casación del recurrente en el cual se esgrimen los medios de casación que más adelante se expresan y examinan, firmado por los abogados Lic. Carlos R. Salcedo y Benjamín Rodríguez y la Dra. Raysa Astacio; Visto el auto dictado el 19 de mayo de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 64 y 66 de la Ley 2859 de Cheques y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de abril de 1994 el Lic. Carlos Salcedo Camacho, en su condición de notario de los del municipio de Moca, redactó un pagaré notarial marcado con el No. 5, en virtud del cual el Sr. David de Jesús Veras se reconocía deudor de Félix Manuel Burdiez Ferreira de la suma de Treinta y Tres Mil Cien Pesos Oro (RD\$33,100.00), comprometiéndose a pagarlos el 12 de mayo de 1994, y con una tasa de interés del uno por ciento; b) que ese mismo día 21 de abril de 1994, David de Jesús Veras emitió un cheque pagadero el día 12 de mayo de 1994 para cubrir el importe del pagaré suscrito por él, a favor del acreedor Félix Manuel Burdiez Ferreira; c) que el día del vencimiento del cheque éste fue presentado al cobro, pero el banco girado, Banco Popular Dominicano, lo devolvió por carecer de fondos; d) que el 30 de mayo de ese mismo año 1994, el señor Félix Manuel Burdiez Ferreira, mediante acto del alguacil Martín Vargas Flores, procedió a protestar el cheque, y al mismo tiempo intimó al deudor Veras para que hiciera la provisión correspondiente en el banco girado; e) que transcurrido el día franco que se le había otorgado al deudor, el acreedor presentó nuevamente el cheque a la institución bancaria referida, siendo nuevamente rechazado por la misma causa anterior; f) que el 3 de junio del 1994, Félix Manuel Burdiez Ferreira procedió a interponer una querrela contra David de Jesús Veras por violación de los artículos 64 y 66 de la Ley 2859 sobre Cheques; g) que el Procurador Fiscal de Espaillat, funcionario que había recibido la querrela, apoderó al Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, quien produjo su sentencia el 17 de enero de 1995, consignándose su dispositivo en el de la sentencia recurrida ahora en casación, que se examina; h) que la sentencia impugnada intervino como consecuencia del recurso de alzada elevado por David de Jesús Veras, el 27 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por David de Jesús Veras, inculpado de violar la Ley 2859 de Cheques, contra la sentencia No. 258, de fecha 7 de marzo de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual tiene el siguiente dispositivo: '**Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra de David de Jesús Veras por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el prevenido por haberlo hecho conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo que debe rechazar como al efecto rechaza dicho recurso, por no haberse presentado el prevenido a los requerimientos hechos a tales fines y hacer en consecuencia nuevo defecto; **Cuarto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 08-bis de fecha 17 de enero de 1995; **Quinto:** Se le condena al pago de las costas del procedimiento;' **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia descarga de toda responsabilidad penal al prevenido David de Jesús Veras, por haber perdido el cheque que figura en el expediente su naturalización como tal; **TERCERO:** Declara las costas de oficio";

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios de casación contra la sentencia: Primer Medio: Violación del artículo 66 de la Ley 2859 de Cheques, del 10 de octubre de 1951; Segundo Medio:

Desnaturalización de los hechos de la causa; Tercer Medio: Falta de base legal;

Considerando, que en su primer medio el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: "que no obstante estar reunidos los elementos constitutivos del delito consagrado por la Ley 2859 en su párrafo a) del artículo 66 como son la emisión del cheque a sabiendas de que no tenía fondos y la existencia de la mala fe de parte del girador, circunstancias ambas no negadas por David de Jesús Veras y esta última ratificada por la intimación que se le hizo de proveer los fondos, sin que el mismo obtemperara a ese requerimiento, y que poco importa que el beneficiario del cheque conociera la inexistencia de provisión de fondos, que de por sí constituye también un delito previsto por la ley de referencia, ya que esto no excluye la existencia del delito cometido por David de Jesús Veras, y que no obstante esto la Corte descargó a este bajo el predicamento de que "se trata de una operación de negocios entre Veras y Burdiez y que lo que éste tiene en sus manos es un simple instrumento de cobro que no esta amparado por la Ley de Cheques, pues de ser así serían pasibles de sanciones penales ambos, al tenor de los párrafos a) y b) del artículo 66 de la Ley de Cheques";

Considerando, en cuanto a este primer medio, que evidentemente entre David de Jesús Veras y Félix Manuel Burdiez Ferreira existía una relación de negocios que culminó con un pagaré notarial redactado por el notario Lic. Carlos Salcedo, en el cual el primero se comprometía a pagarle al segundo la suma de Treinta y Tres Mil Cien Pesos Oro (RD\$33,100.00) suma que al parecer concretaron la deuda sobre las distintas negociaciones que sostenían ambos; que al mismo tiempo David de Jesús Veras emitió un cheque con fecha 12 de mayo de 1995, es decir para ser presentado al cobro veinte días después de la fecha del pagaré de marras, con lo cual se comprueba que en efecto, ambos sabían que ese cheque no tenía fondos en el momento en que fue emitido;

Considerando, que la circunstancia de que el señor Félix Manuel Burdiez Ferreira supiera que el instrumento que se le había dado carecía de fondos, que constituye el delito previsto en el párrafo b) del artículo 66 de la Ley 2859, no lo despoja de su incriminación, como erróneamente entendió la Corte a-qua;

Considerando, que en efecto, el delito se configura, desde el momento en que se emite el cheque a sabiendas de que no tiene fondos, pues el legislador ha querido que ese importante documento esté rodeado de todas las garantías para facilitar idóneamente las operaciones comerciales y no se preste para cohonestar maniobras dolosas, ni se haga un uso abusivo del mismo, en detrimento de su verdadera y auténtica finalidad;

Considerando, por tanto que la Corte a-qua ha dado una interpretación errónea al texto claro del párrafo a) del artículo 66 de la Ley 2859 al entender que al conocer Félix Manuel Burdiez Ferreira la carencia de fondos del cheque emitido en su favor y de que existía otro instrumento, el pagaré notarial, despojaba de la mala fe, esencial para caracterizar el delito, la acción de David de Jesús Veras, lo que no se compadece con el texto claro de la ley ya mencionada, por lo que procede casar la sentencia recurrida. Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación de Félix Manuel Burdiez Ferreira contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 27 de septiembre de 1995, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.